Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000078618745

FC Juzgado **RJ**

Fecha de emisión de notificación: 30/abril/2024

Sr/a: GUSTAVO CERINIGNANA

Domicilio: 20257263453

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA** - sito en **SAN MARTIN OESTE Nro 153, SANTA ROSA, LA PAMPA.**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2073** / **2024** caratulado: **AFIP c/ ORTELLI MARCELO OMAR JESUS s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: DANIELA SUSANA ANOCIBAR, SECRETARIO DE JUZGADO

BOLETA DE DEUDA NRO. 572/05118/001/2024

Datos del Contribuyente

Oficina de Origen	AGENCIA SANTA ROSA (DE ORJN)				
Nombre del Contribuyente	ORTELLI MARCELO OMAR JESUS				
CUIT NRO.	20-23973366-3	Est.	0	Mes de cierre	12
Domicilio	DON BOSCO 1326 Piso: Oficina: Sector: Torre: Manzana: Código Postal: 6315 COLONIA BARON, LA PAMPA				

Domicilio constituido (Artículo 3 de la Ley Nro. 11683, t. o. en 1998 y sus modificaciones)

SE CERTIFICA que de las constancias que obran en esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el responsable del rubro adeuda al Fisco Nacional por los períodos y conceptos detallados a continuación, la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON 20/100--* ($2,493,261.20) con más los intereses previstos en los arts. 37 y 52 de la LEY 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) que se devenguen hasta la fecha del definitivo pago, calculados según las tasas vigentes en cada período.

30 / IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LEY 23349 y sus modificaciones	
Saldo de Declaración Jurada, Septiembre de 2023 Fecha de Vencimiento de la obligación: 19/03/2024 Fecha de Presentación de la DJ: 08/01/2024	$ 1,821,772.04
Saldo de Declaración Jurada, Octubre de 2023 Fecha de Vencimiento de la obligación: 19/03/2024 Fecha de Presentación de la DJ: 10/01/2024	$ 671,489.16
	Total Adeudado $ 2,493,261.20

Asimismo, se certifica que el/la Sr./Sra. CERINIGNANA GUSTAVO es Agente Fiscal de esta Administración Federal y está autorizado para ejecutar judicialmente el cobro del importe indicado en la presente Boleta de Deuda, Artículos Nros. 92, 96 y 97 de la Ley Nro. 11.683, (t.o. en 1998 y sus modif.) texto según Ley Nro. 27.430.

Administración Federal de Ingresos Públicos. SANTA ROSA, 26/04/2024

Digitally signed by MORINI Daniel Omar
Date: 2024.04.29 09:24:25 -03:00
JUEZ ADMINISTRATIVO
Administración Federal de Ingresos Públicos

OTRO SI DIGO:

I- Que para el caso que la medida solicitada de embargo general de fondos y valores del ejecutado tuviera resultado negativo o insuficiente y atento el incumplimiento evidenciado por el deudor, con el fin de evitar disposiciones patrimoniales que pudieran afectar la garantía del cobro del crédito reclamado, resulta necesario adoptar los recaudos que aseguren la efectivización de las sumas reclamadas en la presente causa.- En consecuencia, en virtud del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia en los autos *"Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercop S.R.L. s/ Ejecución Fiscal"*, y atento lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 11.683 - Texto según Ley 25329- viene a solicitar se decrete *EMBARGO* sobre bienes inmuebles, muebles registrables, muebles, créditos a favor de terceros de los cuales fuere titular el demandado, créditos relacionados a los ACTIVOS DIGITALES actuales y futuros que posea la demandada por cualquier concepto ante empresas y/o entidades financieras y para el caso que así no fuere o fueren insuficientes los bienes o que la cautelar garantice otros créditos, en su defecto se decrete INHIBICION GENERAL DE BIENES de la demandada.

II- Las cautelares aludidas se inscribirán, mediante oficio, en los siguientes organismos:

1) Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de La Pampa o mediante oficio Ley 22172 en otras jurisdicciones de así corresponder.

2) Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios. En este caso el diligenciamiento se practicará mediante el SISTEMA

DE OFICIOS JUDICIALES (SOJ) con la prevención de que la medida deberá retransmitirse a todos los Registros Seccionales del país y su reinscripción se diligenciará por soporte papel ante el Registro correspondiente o por sistema SOJ en caso que este así lo permitiere.

3) Registro Público de Comercio de La Pampa.

4) En las Instituciones y/o lugares donde el demandado tenga créditos a percibir.

5) En el caso de bienes muebles se librará el correspondiente mandamiento de embargo.

6) En las empresas y/o entidades financieras en las que el demandado posea, por cualquier concepto, créditos relacionados a los ACTIVOS DIGITALES actuales y futuros, hasta cubrir la suma reclamada en autos, con más el quince por ciento (15 %) del monto demandado presupuestado por intereses y costas del proceso, conforme a lo establecido en el art. 92 Ley 11.683 y sus modificaciones. La entidad oficiada, deberá inmovilizar los fondos retenidos hasta la suma indicada, e informar al juez interviniente por cada retención practicada el tipo de activo retenido, su denominación, el monto que representan, la moneda en que se encuentran y, en caso de tratarse de moneda extranjera o digital, su valuación en moneda de curso legal a la fecha de respuesta. La retención de los montos mencionados debe mantenerse hasta tanto mi mandante informe la regularización de la deuda o requiera a V.S. su transferencia a la cuenta de autos.

III- Asimismo se solicita a V.S. que, en el decreto que se ordena la traba de la medida cautelar autorice a este Representante del Fisco a realizar el oficio pertinente y en caso de procedencia se requiere se decrete el levantamiento, sustitución o

reinscripción de la medida cautelar, autorizando a la confección y diligenciamiento del correspondiente oficio.

Proveer de conformidad que SERA JUSTICIA.

Gustavo CERINIGNANA
Abogado C.S.J.N.. Tº52 Fº900
Representante del Fisco

Signature Not Verified
Digitally signed by GUSTAVO CERINIGNANA
Date: 2024.04.30 10:00:18 ART

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

Expte.N° FBB 2073/2024

///ta Rosa,

Por presentado, por parte y por constituidos los domicilios legal y electrónico. Declarase competente al Juzgado atento a lo dispuesto en el art. 5 inc. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por promovida la demanda de Ejecución Fiscal en los términos del art. 92 de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones) texto según Ley 25.239, contra **ORTELLI MARCELO OMAR JESUS**, por la suma de **$ 2493261.2**; con más la suma presupuestada para responder a intereses y costas y/o por las eventuales liquidaciones aprobadas. Agréguese la documentación acompañada, téngase por cumplida la comunicación prevista en dicho artículo y la designación de los Oficiales de Justicia "Ad-hoc", que constan en el punto VII del escrito que se provee como autorizado/s para diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones y art. 542 del C.P.C.C.N..- Autorizase a intervenir en dicho diligenciamiento al presentante y/o a quién éste indique.

Atento a lo manifestado, solicitado y en virtud al estado de autos, **decretase** el **embargo general de fondos y valores** sobre los fondos disponibles existentes en cuentas corrientes, caja de ahorros, cuentas títulos, depósitos a plazo fijo o cualquier otro activo financiero y/o activo digital del cual resulte titular o co-titular el demandado, en el último caso el embargo se limitará a la parte indivisa que corresponda al deudor. La medida comprenderá tanto a los fondos y

#38891547#409925725#20240430100733195

valores existentes a la fecha de comunicación del oficio, cuanto a los que se depositen o constituya en el futuro hasta cubrir la suma reclamada en autos y/o lo que surja por la aprobación de nuevas liquidaciones que pudieran corresponder. Si lo embargado fuera moneda extranjera, títulos públicos, acciones o cualquier otro valor no monetario, el banco embargante deberá proceder a la previa venta de los mismos transfiriendo el monto neto en PESOS obtenidos. Las entidades oficiadas solo deberán responder el oficio a la AFIP cuando el resultado de la medida sea positivo, vale decir, cuando el demandado sea cliente suyo y la traba haya efectivizado sobre cuentas abiertas a su nombre tenga o no fondos disponibles; hasta garantizar en forma suficiente la acreencia reclamada, sus intereses y costas. **Por último, cabe puntualizar que los fondos que se embarguen hasta cubrir la suma antes mencionada, deberán transferirse, bajo exclusiva responsabilidad de la actora, al Banco de la Nación Argentina, sucursal Santa Rosa, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos, debiéndose librar, a tal fin, oficio de rigor ordenado por el Juzgado. Asimismo, en caso de conformidad prestada por el contribuyente o responsable, autorizase a la respectiva entidad bancaria donde se practicó el embargo la transferencia de esos fondos directamente a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con imputación a los conceptos reclamados en demanda. Ello, conforme lo establecido por la ley 27.430: 216, que sustituyó los párrafos octavo a decimosexto del**

#38891547#409925725#20240430100733195

art. 92 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Oportunamente y en caso de que fuera procedente por insuficiencia de la medida precedente o que la misma tuviera resultado negativo, decretase el embargo ejecutivo sobre créditos y/o bienes inmuebles y /o muebles registrables y/o muebles no registrables de propiedad del/la/los demandado/a/os; y en forma **excepcional, dispónese la inhibición general para vender y/o gravar sus bienes** sobre la accionada/os; bajo exclusiva responsabilidad del/la peticionante; cada una de las medidas cautelares descriptas en el presente auto serán procedentes, después de dictada si correspondiere, la sentencia de trance y remate (art. 204 del C.P.C.C.N.).

A los fines de la traba, levantamiento, sustitución, reinscripción O ampliación de tales medidas, librará el/la Sr/a. Representante Fiscal, bajo su firma, mandamiento si correspondiere u oficio a los registros u organismos respectivos, conforme las facultades otorgadas a tal efecto por el art. 92 de la ley 11.683, to en 1998 y sus modificaciones, como así también y si correspondiere oficio ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina, con los recaudos de práctica, para su toma de razón; autorizando su diligenciamiento por vía electrónica mediante el Sistema de Oficios Judiciales y/o vía publicador sistémico AFIP-DGI, quedando el Sr. Representante fiscal autorizado para la confección, libramiento y firma; bajo su exclusiva responsabilidad.

#38891547#409925725#20240430100733195

Deberá proceder a la guarda de las constancias de los diligenciamientos respectivos bajo su exclusiva responsabilidad; e incorporar los mismos cuando su estado procesal lo requiera. Oportunamente notifíquese de las medidas cautelares trabadas a los interesados.

Notifíquese.

#38891547#409925725#20240430100733195

PROMUEVE EJECUCIÓN FISCAL

Señor Juez:

CERINIGNANA, GUSTAVO Abogado Tº 52 Fº 900 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, Santa Rosa, La Pampa) en mi carácter de Representante del Fisco y en representación de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, constituyendo domicilio legal en la calle Av. España N° 22 de Santa Rosa y con domicilio electrónico CUIL: 20257263453 me presento a V.S. y digo:

I.- OBJETO: En tal carácter y acreditando la personería con la certificación consignada en la Boleta de Deuda Nº 572/05118/01/2024, compuesta por el siguiente título ejecutivo: 572/05118/01/2024 que acompaño, promuevo ejecución fiscal contra ORTELLI MARCELO OMAR JESUS C.U.I.T.Nº 20-23973366-3 con domicilio constituido, de acuerdo a lo normado por el Art. 3º de la Ley 11.683 t.o. 1998 (y sus modificatorias), en la calle DON BOSCO 1326 de COLONIA BARON, LA PAMPA por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 2493261,20) con más los intereses -resarcitorios y punitorios- y costas, conforme a los conceptos que surgen del título aludido que resulta hábil para la promoción de este juicio.

II.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES: La presente ejecución fiscal tramitará conforme a lo establecido en los artículos 92, 96 y concordantes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias), y supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III.- PEDIDO DE MEDIDAS CAUTELARES: Atento a que el incumplimiento del deudor obliga a la promoción de esta ejecución fiscal, resulta necesario adoptar los recaudos pertinentes, a fin de asegurar las rentas del Estado y el efectivo cobro de las sumas adeudadas.

A tal efecto se solicita a V.S. se sirva ordenar la traba del embargo general de fondos y valores del ejecutado por el monto del total reclamado con mas el 15% de dicha suma, fijados legalmente para responder a intereses -resarcitorios y punitorios- y costas.

Decretado dicho embargo se librará oficio al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con los siguientes recaudos: a) La medida deberá efectivizarse sobre los fondos del deudor depositados en cuenta corriente, caja de ahorro, inversiones a plazo fijo, cuentas títulos, cajas de seguridad y/o cualquier otro fondo o valor del cual resulte titular o co-titular. Si la cuenta tuviese más de un titular, el embargo se limitará a la parte indivisa que corresponda al deudor; b) La medida comprenderá tanto a los fondos y valores existentes a la fecha de comunicación del oficio, cuanto a los que se depositen o constituyan en el futuro, hasta cubrir la suma reclamada de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 2493261,20) con mas el monto de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 373989,18) legalmente presupuestado para intereses y costas; c) Los fondos embargados deberán retenerse en la entidad hasta su transferencia a la cuenta de autos por orden judicial o hasta que mi mandante solicite la transferencia a las cuentas recaudadoras de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el marco del procedimiento establecido en función de lo dispuesto en el onceavo párrafo del artículo 92 de la Ley fiscal, según corresponda; d) Si lo embargado fuera moneda extranjera, títulos públicos, acciones o cualquier otro valor no monetario, el banco embargante deberá proceder a la previa venta de los mismos transfiriendo el monto neto EN PESOS obtenido; e) Las entidades oficiadas sólo deberán responder el oficio a la AFIP cuando el resultado de la medida sea positivo, vale decir, cuando el demandado sea cliente suyo y la traba se haya efectivizado sobre cuentas abiertas a su nombre, tengan o no fondos disponibles.

El diligenciamiento del oficio aludido se efectuará por la vía prevista en las Comunicaciones "A" 3329, y sus modificatorias -Última comunicación incorporada "A" 6286 -t.o. al 24/07/2017- del

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Asimismo solicito se disponga con carácter subsidiario, la inhibición general de bienes del deudor, a inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción del demandado y Nacional de la Propiedad Automotor, a cuyo fin corresponde se ordene librar los Oficios respectivos, diligenciándose este último a través del SOJ automotores.

Por lo expuesto, se solicita a V.S. tenga a bien proveer las medidas peticionadas precedentemente con la mayor celeridad posible, dado que en la presente ejecución se encuentra en juego la percepción de la renta pública, necesaria para la atención de los fines del Estado.

Finalmente, se pone en conocimiento de V.S. que se librará un oficio a todas las entidades financieras a fin de que informen si el ejecutado resulta titular o co-titular de cajas de seguridad. Ello, de conformidad con lo establecido en las Comunicaciones citadas precedentemente.

IV.- TRANSFERENCIA DIRECTA A LAS CUENTAS DE LA AFIP: Para el supuesto en que el demandado ofrezca en pago las sumas embargadas para la cancelación total o parcial de la deuda ejecutada, directamente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y mediante el procedimiento que esta establezca, se hace saber que mi mandante ordenará a la entidad bancaria embargante la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de dicho organismo (AFIP). Ello, conforme a lo dispuesto en el onceavo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificaciones- (Párrafo sustituido por el artículo 216 de la Ley N° 27.430).

V.- LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR: Asimismo, para evitar un mayor perjuicio al deudor, en función a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones- (párrafo sustituido por el art. 216 de la Ley N° 27.430), vengo a solicitar se autorice -en el primer auto- a proceder al levantamiento total o parcial de las medidas cautelares decretadas por medio del Sistema de Oficios Judiciales y/o cualquier otra medida que se hubiera trabado, sin necesidad de requerir una nueva orden judicial, una vez y en la medida que se haya satisfecho la pretensión fiscal.

VI.- INTIMACIÓN DE PAGO Y CITACIÓN AL DEUDOR PARA OPONER EXCEPCIONES: A estos fines se librará el mandamiento previsto en el art. 92 párrafo noveno de la Ley Nº 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), intimando a la demandada el pago del capital reclamado de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 2493261,20) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 373989,18) (15%) legalmente presupuestado para responder a intereses -resarcitorios y punitorios- y costas.Dicho mandamiento será diligenciado por el Oficial de Justicia "Ad Hoc" y en el mismo le hará saber al deudor que, en caso de no pagar la deuda reclamada, queda citado para oponer excepciones legítimas ante V.S. dentro del plazo de cinco días hábiles.

Asimismo se hará constar que si el demandado no compareciere, el domicilio legal quedará automáticamente constituido en los estrados del juzgado, lugar donde quedarán notificadas "ministerio legis" las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio (art. 41 CPCCN)

VII.- OFICIAL DE JUSTICIA AD-HOC: Hago constar que los Sres. SAN PEDRO TRIGIANI, LUCIANA, D.N.I. Nº 37176591, CONESA, JORGE OSCAR, D.N.I. Nº 12218078, FAGGIANI, LUIS FRANCISCO, D.N.I. Nº 17916875, GARCIA, ELINA ANDREA, D.N.I. Nº 21035746, BERON, UBALDO ALBERTO, D.N.I. Nº 20915116, ROSSI, SILVIA BEATRIZ, D.N.I. Nº 25112347 y RUA, SUSANA NOEMI, L.E. Nº 14341568 son empleados de mi mandante y actuarán como Oficial de Justicia "Ad Hoc" encontrándose autorizados para diligenciar mandamientos de intimación, embargos, secuestros, notificaciones, oficios y practicar todo otro acto relativo al trámite de esta ejecución. Asimismo quien suscribe y/o el Dr. CERINIGNANA, GUSTAVO, DNI Nº 25726345, tomo 52 folio 900 podrán intervenir en dichos trámites quedando éstos últimos, además, autorizados para consultar las actuaciones, retirar copias, presentar escritos y realizar toda otra actividad vinculada con la autorización conferida.

VIII. NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO: Se pone en conocimiento que con excepción del mandamiento, y hasta tanto el demandado no constituya domicilio en estas actuaciones, las medidas precautorias solicitadas y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de esta ejecución podrá ser notificada en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en la Ley Nro. 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, texto según Ley Nro. 27.430, artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3, 92 y 100 inciso g.

IX.- PETITORIO: En mérito a lo expuesto a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y el electrónico.
2) Por promovida la ejecución fiscal contra el demandado y por cumplido el informe previsto en el artículo 92, párrafo octavo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias.).
3) Ordene las medidas cautelares solicitados en el Punto III.-
4) Se autorice -en el primer auto- a proceder al levantamiento de las medidas cautelares que resulten trabadas, sin necesidad de requerir nuevamente una orden judicial.
5) Se tenga presente lo manifestado respecto de la transferencia de los fondos embargados a las cuentas recaudadoras de la AFIP, en el supuesto previsto en el punto IV de la presente demanda.
6) Oportunamente se declare expedita la ejecución y se ordene llevar adelante la misma hasta hacerse íntegro pago al Fisco Nacional (AFIP) del capital reclamado con más sus intereses -resarcitorios y punitorios-, imponiendo las costas al demandado.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

CERINIGNANA, GUSTAVO
Tº 52 Fº 900
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
Santa Rosa, La Pampa

Digitally signed by CERINIGNANA Gustavo
Date: 2024.04.29 09:45:37 -03:00
Representante del Fisco
Administración Federal de Ingresos Públicos